



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 536

Cali, mayo quince (15) del dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto demanda de reconocimiento de Hijo de Crianza y Filiación de Crianza, promovida a través de apoderado judicial por ISRAEL GARCIA, lo cual no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá adecuar tanto en el poder como la demanda, en relación con el reconocimiento de hijo o filiación, pues es un trámite distinto, por lo tanto deberá ser claro y concreto y adecuar la demanda conforme a la norma.
2. Precisar el extremo pasivo, dentro de la presente acción, teniendo en cuenta el trámite se debe imprimir conforme lo dispuesto en el Art. 368 del C. G. del P., siendo el mismo de naturaleza contenciosa toda vez que se trata de un proceso verbal, atendiendo a lo perseguido con las pretensiones.
3. Omite acreditar lo indicado en el hecho 6º de la demanda frente a trato, fama y tiempo, conforme a la Sentencia SC-1171 de 2022 de la Corte suprema de Justicia, pues en los anexos de la demanda se echó de menos.
4. INDICAR el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
5. Deberá enunciar el objeto de la prueba testimonial solicitada conforme lo exige el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012.

6. Deberá aportar las evidencias que demuestran la forma como obtuvo el canal digital y dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
7. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 5° artículo 6° 2213 de 2022, de igual manera deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.
8. Deberá ser claro y concreto en los hechos de la demanda frente a la relación padre e hija.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4a98b425c94fd51dde5c9046a326b59bf6ad83d5e8b1f663acf99a3e789984**

Documento generado en 17/05/2024 01:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>